

“LA OBJECION DE FALSEDAD EN JUICIO ORAL MERCANTIL”

PONENCIA QUE PARA PARTICIPAR EN LA

“REUNION NACIONAL DE JUECES 2014”

**CONVOCADA POR LA COMISION NACIONAL DE TRIBUNALES
SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A.C.,
EL PODER JUDICIAL DEL ESTADOS DE MICHOACAN Y JUECES DE
PRIMERA INSTANCIA DE MICHOACAN A.C.**

PRESENTA

**LIC. MARTHA NEREYDA MURILLO OROZCO
JUEZ SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MORELIA**

Morelia, Mich., a 26 y 27 de junio del 2014.

I. Planteamiento del problema.

En la práctica diaria he tenido la oportunidad de advertir que cuando se plantea la objeción de un documento en la audiencia preliminar de un juicio oral mercantil, ello de conformidad al contenido del artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio, existe diversidad de criterios en relación a las pruebas que para la justificación de la misma, las partes pretenden ofertar, tomando en consideración que el diverso numeral 1390 bis 13 de ese cuerpo legal, establece que es en los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvencional y desahogo de vista de éstas, en donde las partes deben ofrecer sus pruebas.

Lo anterior, causa incertidumbre y falta de certeza jurídica a los justiciables, pues aunque les está permitido objetar de falsedad un documento, hasta la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar, al no establecer el título especial del juicio oral mercantil de manera clara cómo pueden probar la misma, cada juzgador hace una interpretación diversa en torno a tal situación.

Es por ello, que a consideración de la suscrita, una vez hecho el análisis y evaluación de diversas disposiciones del Código de Comercio, y haciendo una interpretación sistemática de las mismas, es posible concluir que el hecho de que el numeral en primer término referido, no prevea una etapa para ofrecer pruebas en relación a la objeción de falsedad de un documento formulada en la audiencia preliminar, no significa que cuando se plantee una objeción de esta naturaleza en dicho momento procesal, no se puedan anunciar ni desahogar las pruebas pertinentes para justificar los hechos en que se funde, ni que a la misma no se le pueda dar el tratamiento de un incidente, pues de no estimarse así, entonces ¿cómo debe tratarse esa objeción y las pruebas que al efecto rindan las partes?

II. Planteamiento y formulación de hipótesis.

Siendo una obligación para las partes en un juicio mercantil el probar sus afirmaciones, y ser la prueba el único medio para crear convicción en el juzgador, debe permitirse a los contendientes en un juicio oral mercantil ofrecer pruebas al momento de objetar de falsedad un documento, cuando esto lo hagan dentro de la audiencia preliminar hasta la etapa de admisión de pruebas, o bien, durante la audiencia en que se admitan, tratándose de documentos presentados con posterioridad, así como desahogar las mismas en audiencia especial.

III. Conclusiones.

1. Las objeciones a documentos presentados como prueba dentro de un juicio, puede ser en cuanto a su alcance y valor probatorio, o bien, de falsedad.
2. El momento procesal idóneo para objetar documentos en cuanto al alcance y valor probatorio en el juicio oral mercantil, lo es durante la audiencia preliminar, acorde a lo previsto en los numerales 1390 Bis 32 fracción V y 1390 Bis 35 del Código de Comercio, y respecto de esta no se requiere probar.
3. En relación a la objeción de falsedad, no es aceptable que si la parte impugna un documento de falso, no pudiera ofrecer prueba para justificar su dicho, y la contraria para desvirtuarlo, ello atendiendo al principio de equidad entre las partes, y para que el juez pueda resolver lo que conforme a derecho corresponda; por tanto,
4. Cuando se plantee una objeción sobre falsedad, deben anunciarse y desahogarse las pruebas pertinentes para justificar los hechos en que se funde, siguiéndose los parámetros de los artículos 1390 Bis 40 en relación con el 1250 y 1250 bis del Código de Comercio, en lo que no se oponga al título especial del juicio oral mercantil.

IV. Resumen.

Los artículos 1237 y 1238 del Código de Comercio distinguen dos clases de documentos: públicos y privados, y en términos del diverso numeral 1292 de ese mismo ordenamiento, los documentos públicos, por sí mismos, tienen valor probatorio pleno, lo que no acontece así con los documentos privados, ya que estos constituyen pruebas imperfectas, cuya fuerza de convicción depende de que existan otros elementos que los completen para hacer prueba en contra del adversario del oferente.

Al respecto, cabe precisar que los medios naturales reconocidos para completar la fuerza de convicción de los documentos privados son: el reconocimiento expreso y el reconocimiento tácito, aun cuando pueden aportarse otras pruebas aptas para perfeccionarlo.

El reconocimiento expreso se lleva a cabo en una diligencia donde se pone el documento privado respectivo ante la presencia de la persona a quien se atribuye su autoría; mientras que el reconocimiento tácito se produce con la omisión de la contraparte del oferente, al no objetar el documento privado en el plazo de ley, pues la consecuencia de ese "no hacer" es que el instrumento surta todos sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente.

Ahora, uno de los elementos que integran las hipótesis de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, se refiere a la conducta de no hacer, observada por el contrario del oferente del documento privado, una vez aportado éste al juicio, esto es, su falta de objeción, lo que implica, según la ley, el reconocimiento tácito del documento privado, al cual dicho ordenamiento le concede el mismo efecto que un reconocimiento expreso.

Entonces, la objeción es un acto jurídico que radica en una expresión de voluntad tendiente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él, para evitar el reconocimiento

tácito y conseguir de esa manera que el propio instrumento permanezca incompleto, o bien, por la razón que al efecto explique el objetante.

De manera que la actitud de quien opone tal reparo, evita incurrir en el no hacer, en la conducta pasiva ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado.

Ahora bien, la objeción de documentos presentados como prueba dentro del juicio, puede ser en cuanto a su alcance y valor probatorio, o bien de falsedad.

En el primer caso, es decir, cuando se objeta un documento en cuanto a su alcance y valor probatorio, no se discute la autenticidad o contenido del documento, sino que solo tiene como objeto evitar que se produzca su reconocimiento tácito. Y en tal supuesto, no es necesario probar dicha objeción, ya que en estos casos, el valor probatorio del documento, queda sujeto a otros medios de prueba y a la apreciación del juzgador.

Por otra parte, en el caso de que se pretenda controvertir la autenticidad de la firma o del contenido del documento, objetándolo de falso, la impugnación puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar, tratándose de los documentos presentados hasta entonces, ya que los presentados con posterioridad, deberán impugnarse durante la audiencia en que se admitan, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio.

Así, el hecho de que el numeral en último término referido, no prevea una etapa para ofrecer pruebas, no significa que cuando se plantee una objeción de esta naturaleza, no se puedan anunciar ni desahogar las pruebas pertinentes para justificar los hechos en que se funde, ni que a la misma no se le pueda dar el tratamiento de un incidente, ya que de conformidad a lo previsto en el artículo 1390 bis 8 de dicho ordenamiento legal, en todo lo

no previsto en el título especial del juicio oral mercantil, regirán las reglas generales del Código de Comercio en cuanto no se opongan a las disposiciones del mismo.

Y éste último, prevé en su artículo 1194 de ese mismo cuerpo legal, impone la obligación a quien afirma de probar su dicho.

En tanto que el diverso numeral 1250 bis en relación con el 1250 del Código de Comercio, que en el caso de la impugnación y objeción de falsedad de un documento, además de indicar específicamente los motivos en que se funda, deberán señalarse cuales son los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente, pues sin estos requisitos se tendrá por no objetado ni redargüido o impugnado el documento, debiendo dar vista al colitigante para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la objeción o impugnación.

Sin que ninguno de los puntos antes aludidos, se oponga a las disposiciones del título especial del juicio oral mercantil.

Además, considerando que el artículo 1250 del Código de Comercio establece que: *“...Tratándose de los documentos exhibidos junto con la demanda, el demandado si pretende objetarlos o tacharlos de falsedad, deberá oponer la excepción correspondiente, y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial, debiendo darse vista con dicha excepción a la actora para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la pertinencia de la pericia, y reservándose su admisión para el auto admisorio de pruebas, sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental...Tratándose de los documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la Litis, la impugnación se hará vía incidental...”*

Podemos inferir que aunque en los juicios orales, no existe obligación del demandado de objetar de falsedad los documentos exhibidos junto con la demanda, en su curso contestatorio, ya que el artículo 1390 bis 45 párrafo segundo del ordenamiento legal antes aludido, lo establece como una posibilidad, pues permite a las partes la impugnación de falsedad de documentos desde la contestación de demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar, tratándose de los presentados hasta entonces.

En el supuesto de que sí lo haga al contestar la demanda, es menester que oponga la excepción correspondiente y ofrezca en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial, cuya admisión debe ser proveída, desde luego, en la etapa relativa a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, que se desahoga durante la audiencia preliminar, por ser este el momento procesal oportuno, a la luz de lo previsto en el artículo 1390 bis 32 fracción V y 1390 bis 35 del cuerpo legal en mención.

Pero si no lo hace en ese momento, pero sí, en la audiencia preliminar hasta la etapa de admisión de pruebas, o bien, si lo que se impugna es un documento exhibido por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o algún documento exhibido por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis; entonces a la impugnación de falsedad que se formule, debe tratarse como una cuestión incidental.

Y por tanto, a la luz de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1390 bis 40 del precitado ordenamiento legal, el juez debe ordenar el desahogo de las pruebas que se ofrezcan en audiencia especial, o bien, dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine, y enseguida dictará la resolución correspondiente, si fuera posible, pues en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Lo anterior se estima de este modo, pues no sería aceptable, que si la parte impugna un documento de falsedad, no pudiera ofrecer prueba para justificar su dicho, y la contraria

para desvirtuarlo, ello atendiendo al principio de equidad entre las partes, y para que el juez pueda resolver lo que conforme a derecho corresponda.